



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420160038100
Demandante	Marcel Fabian Puerta Posada
Demandado	Marlene Elena Polo García
Asunto	Auto rechaza

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se inadmitió la misma, no obstante se advierte que la demanda no fue subsanada.

Por lo anterior, este Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal promovida por Marcel Fabian Puerta Posada contra Marlene Elena Polo García.

Segundo. Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac586dce5b47df2293429df1b6a674079281aac6516cad70f28243c0620047**

Documento generado en 24/05/2023 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	47001418900420220035100
Demandante	Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Santa Marta.
Demandado	United Distillers S.A.S., antes Casa Vinicola del Sindamanoy Ltda.
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que, no obra en los anexos de la demanda certificado de existencia y representación legal donde conste que el señor Gustavo Hernán Amador Cortes, quien otorga poder al abogado Wilington Períñan Salgado, es el representante legal de la empresa Usuario Operador de Zona Franca de Santa Marta S.A.S., y quien administra el inmueble Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Santa Marta.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c2ba07978c96bab770d2ce8994a66ea8ad7235b33692bf37521da30cf0e3e**

Documento generado en 24/05/2023 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	47001418900420220053200
Demandante	Inmobiliaria Arriendos y Cobranzas de la Costa Limitada (Acodelco Ltda)
Demandado	Carolina Calderón Vargas, Jhoana Salabarría Nisperuza, Polianna Salabarría Nisperuza y Emilse Mercado Guerrero
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia en primer lugar, no se cumple con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al envío simultaneo de la demanda y sus anexos por la parte demandante, tal como se ordena al momento de presentación:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...), De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior debido a que, si bien con los anexos de la demanda se aportan cuatro (4) guías de envío de la empresa 4/72 correspondiente a cada una de las demandadas, no se aporta el certificado de entrega de dicha correspondencia, por lo tanto, no se acredita el envío de la demanda física y sus anexos, tal como lo establece el artículo antes citado.

En segundo lugar, no se manifiesta la forma, ni evidencia de cómo se obtuvo el canal digital de la demandada Polianna Salabarría Nisperuza para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*



Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bcdb433ee8e12ea46b32738cc7ebf325e9ab3b81419a10cae5f8677a7fa3bc**

Documento generado en 24/05/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220062300
Demandante	Banco Caja Social S.A. NIT. No. 860.007.335-4
Demandado	José Gerardo Trujillo Moreno CC 77.166.252
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la demanda, se advierte que no se allegó constancia de envió de poder electrónico por parte de la entidad poderdante como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero. Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a94af7f223f8e1c1114db0afce44e99c51ffc91f6b01f31495ca415bd32ba5**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220062300
Demandante	Julieta Camacho Maya
Demandado	Humberto López Delgadillo (Q.E.P.D.) y Edinson López Badillo
Asunto	Auto Inadmitite

Revisado el expediente, este despacho judicial advierte que una de las personas demandadas, el señor **Humberto López Delgadillo (Q.E.P.D.)**, falleció, por lo cual no puede ser sujeto procesal, omitiéndose por la parte demandante dirigir la demanda en contra de los herederos determinados y demás indeterminados, conforme al artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea13c86a693591c7d47d0ec24ae63e73b2b2ff1c74e14534690cfab9f1a065d**

Documento generado en 24/05/2023 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	470014003009-2017-00412-00
Demandante	Miguel Ángel Gutiérrez Martínez
Demandado	Eva María Pacheco Arregocés
Asunto	Traslado objeción juramento estimatorio y requerimiento

Planteada la objeción al juramento estimatorio, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 206 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 ibídem, para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, donde conste la inscripción de la demanda, tal y como se dispuso por esta agencia judicial mediante auto fechado 29 de noviembre d 2017.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4beab17e2cea75e085c6cde6391ade4dec612bf03c2ba7bcb694f6f0d9540**

Documento generado en 23/05/2023 07:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>